



## AUTO N. 04515

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante el radicado No. 2015EE144222 del 04 de agosto del 2015, requirió al señor **JOSELIN LÓPEZ SILVA**, en calidad de representante legal de la sociedad **PASTELERIA ROMANNOTI S.A.S**, para que realice en un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, realizara las siguientes actividades:

“(…)

1. *Implementar un ducto(s) de descarga de emisiones en el Cuarto o cabina de crecimiento de pan, con el objeto de expulsar gases de combustión (Por el uso de gas natural) y emisiones por proceso productivo (Por el proceso de crecimiento de pan). Adicionalmente deberá aumentar la altura del ducto de descarga de emisiones de la Estufa. Todos los ductos de las diferentes fuentes de emisión (Ductos de la Estufa, del Horno para hornear pan y del Cuarto o cabina de crecimiento de pan), deberán quedar elevados 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, para de esta forma asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores, generados durante los procesos de cocción, horneado y crecimiento de pan.*
2. *El establecimiento también deberá implementar dispositivos de control para olores generados en las diferentes fuentes de emisión (Estufa, Horno para hornear pan y Cuarto o cabina de crecimiento de pan), de tal forma que no se genere molestia alguna a vecinos y/o transeúntes.*



- *Es pertinente que el establecimiento PASTELERÍA ROMANNOTI EL MEJOR PAN, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 53 No. 28 - 71, tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 7 (Dispositivos para el control de emisiones molestas) del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*
- 3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifiquen las obras realizadas.*

*De no remitirse lo solicitado en el presente documento, en el término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 “**por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones**”, o la que la sustituya o modifique.*

*(...)*”

Que el requerimiento en mención se originó en virtud de la visita técnica practicada por esta Secretaría del día 09 de agosto de 2013, cuyos resultados se concluyen en el **Concepto Técnico No. 03635 del 02 de mayo de 2014**, y el mismo fue recibido por la señora Martha Suarez el día 14 de agosto del 2015.

Seguidamente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al Radicado SDA No. 2019ER48260 del 27 de febrero del 2019 y con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento SDA No. 2015EE144222 del 04 de agosto del 2015, llevó a cabo en una segunda ocasión visita técnica de seguimiento de fecha 19 de marzo del 2019 a las instalaciones de la sociedad **PASTELERIA ROMANNOTI S.A.S**, con Nit. 901.073.739-5, ubicada en la Calle 53 No. 28 – 71 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSELIN LÓPEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.537 o quien haga sus veces, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No. 04418 del 17 de mayo de 2019**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

#### **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PASTELERIA ROMANNOTI S A S - PASTELERIA ROMANNOTI EL MEJOR PAN**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 53 No. 28 - 71, del barrio Belalcazar en la localidad de Teusaquillo.*



*Mediante el radicado 2019ER48260 del 27/02/2019, la señora Blanca Patricia García – en nombre del edificio Salamanca P.H, instaura derecho de petición, solicitando visita técnica de inspección por la emisión de gases, vapores y otras partículas volátiles emanadas por los hornos del establecimiento ubicado en el primer piso del edificio que se encuentra en la Calle 53 No. 28 – 65, con el fin de determinar su cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

(...)

#### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El establecimiento se ubica en una zona mixta y en una edificación de 5 niveles, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo su actividad económica. Los demás niveles son de uso residencial.*

*Se evidencia que al interior de las instalaciones se encuentra una estufa de 6 puestos de capacidad, la cual posee sistema de extracción implementado y posee un ducto que desfoga en el último nivel de la edificación; según informa quien atiende la visita. Dicha información no fue comprobada puesto que no fue posible ingresar al edificio para observar y tomar registro fotográfico del ducto en mención.*

*Por otro lado, en la parte posterior del establecimiento se ubican dos hornos rotatorios de pan con sus respectivos ductos de desfogue; los cuales se encuentran direccionados a una rejilla que da a la parte exterior del edificio y cuya altura aproximada es de 2,5 metros desde el nivel del suelo.*

*Las áreas en las cuales se llevan a cabo los procesos de cocción y horneado se encuentran debidamente confinadas. Sin embargo no poseen dispositivos de control en ninguna de las fuentes encontradas y se perciben olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.*

*Es importante aclarar que en el radicado que da inicio al presente concepto técnico, se menciona que el establecimiento objeto de seguimiento se ubica en la Calle 53 No. 28 – 65; sin embargo, durante la visita técnica se encontró que la actividad se lleva a cabo en la Calle 53 No. 28 – 71.*

(...)

#### **6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

|   |  |
|---|--|
|    |    |
| Fotografía No. 1 Fachada de la sociedad.  | Fotografía No.2 Nomenclatura urbana de la sociedad.                                  |
|    |    |
| Fotografía No.3 Área de atención al cliente   | Fotografía No.4 Estufa de 6 puestos con ducto y sistema de extracción.               |
|   |   |
| Fotografía No.5 y 6: Hornos rotatorios de pan.                                      |  |
|  |  |
| Fotografía No.7 y 8. Ductos de los hornos y puntos de desfogue.                     |  |

**7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

La sociedad **PASTELERIA ROMANNOTI S A S - PASTELERIA ROMANNOTI EL MEJOR PAN**, cuenta con el requerimiento 2015EE144222 del 2015-08-04, en el cual se otorgan treinta (30) días calendario para su cumplimiento; en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

| REQUERIMIENTO  | CUMPLIO |  | OBSERVACIÓN   |
|--|---------|--|---|
|  | SI      | NO DESCRIPCIÓN   |   |
| Implementar un ducto(s) de descarga de emisiones en el Cuarto o cabina de crecimiento de pan, con el objeto de expulsar gases de combustión (Por el uso de gas natural) y emisiones por proceso productivo (Por el proceso de crecimiento de pan). Adicionalmente deberá aumentar la altura del ducto de descarga de emisiones de la Estufa. Todos los ductos de las diferentes fuentes de emisión (Ductos de la Estufa, del Horno para hornear pan y del Cuarto o cabina de crecimiento de pan), deberán quedar elevados 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, para de esta forma asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores, generados durante los procesos de cocción, horneado y crecimiento de pan.                      | x       | Durante la visita técnica de inspección se evidenció que los ductos con los que cuenta la sociedad no tienen la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos. | El establecimiento no cumplió al requerimiento 2015EE144222 del 2015-08-04. |
| El establecimiento también deberá implementar dispositivos de control para olores generados en las diferentes fuentes de emisión (Estufa, Horno para hornear pan y Cuarto o cabina de crecimiento de pan), de tal forma que no se genere molestia alguna a vecinos y/o transeúntes. -Es pertinente que el establecimiento PASTELERIA ROMANNOTI EL MEJOR PAN, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 53 No. 28 - 71, tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 7 (Dispositivos para el control de emisiones molestas) del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial). | x       | La sociedad no cuenta con dispositivos de control implementados en ninguna de sus fuentes.   |   |
| Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifiquen las obras realizadas.  | x       | La sociedad no presentó ningún informe y/o registro fotográfico referente a las adecuaciones solicitadas en el requerimiento.  |   |

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **PASTELERIA ROMANNOTI S A S - PASTELERIA ROMANNOTI EL MEJOR PAN**, cuenta las fuentes de combustión que se describen a continuación:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

| FUENTE No.                                   | 1                  | 2                      | 3                      |
|--|--------------------|------------------------|------------------------|
| Tipo de fuente                               | Estufa             | Horno rotatorio de pan | Horno rotatorio de pan |
| Marca  | No reporta         | Weston                 | Zuchelli               |
| Uso  | Cocción            | Horneado               | Horneado               |
| Año de instalación de la fuente              | No reporta         |                        |                        |
| Capacidad de la fuente                       | 6 puestos          | 18 bandejas            | 15 bandejas            |
| Días de trabajo / semana                     | 7                  |                        |                        |
| Horas de trabajo/día (lunes a viernes)       | 8                  | 9                      | 4                      |
| Horas de trabajo/día (sábados)               | 8                  | 9                      | 4                      |
| Frecuencia de mantenimiento                  | Anual              |                        |                        |
| Frecuencia de operación                      | Diaria             |                        |                        |
| Tipo de combustible                          | Gas Natural Fenosa |                        |                        |
| Consumo de combustible                       | No reportan        |                        |                        |
| Proveedor del combustible                    | No reportan        |                        |                        |
| Presentan facturas de consumo de combustible | No                 |                        |                        |
| Tipo de almacenamiento del combustible       | Red                |                        |                        |
| Tipo de sección de la chimenea               | Circular           |                        |                        |
| Diámetro de la chimenea (m)                  | 0,15               |                        |                        |
| Altura de la chimenea (m)                    | 10                 | 2,5                    | 2,5*                   |
| Material de la chimenea                      | Acero Inoxidable   |                        |                        |
| Estado visual de la chimenea                 | No aplica          | Regular                | Regular                |
| Sistema de control de emisiones              | No posee           |                        |                        |
| Plataforma para muestreo isocinético         | No aplica          |                        |                        |
| Posee niples                                 | No aplica          |                        |                        |
| Ha realizado estudio de emisiones            | No aplica          |                        |                        |
| Se puede realizar estudio de emisiones       | No aplica          |                        |                        |

\*Por error en la digitación, el acta registra un valor diferente.

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En la sociedad **PASTELERIA ROMANNOTI S A S - PASTELERIA ROMANNOTI EL MEJOR PAN** se realizan labores de cocción de alimentos y horneado; actividades que generan olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:



| PROCESO   | Cocción de alimentos y Horneado |  |
|---|---------------------------------|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR  | EVIDENCIA                       | OBSERVACIÓN  |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.          | Si                              | Cuenta con áreas confinadas para realizar sus procesos.  |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.          | No                              | Las fuentes de combustión cuentan con sistemas de extracción.  |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                           | No                              | Las fuentes de combustión no cuentan con dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su implementación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.                | No                              | La altura del ducto no garantiza adecuada dispersión de las emisiones.   |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | No                              | Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.   |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento.                   | Si                              | Durante la visita se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.                         |

*La sociedad no da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en los procesos de cocción de alimentos y horneado, dado que no cuentan con sistemas de control implementados y los ductos de desfogue que corresponden a los hornos rotatorios de pan no poseen la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1** La sociedad **PASTELERIA ROMANNOTI S A S - PASTELERIA ROMANNOTI EL MEJOR PAN**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2** La sociedad **PASTELERIA ROMANNOTI S A S - PASTELERIA ROMANNOTI EL MEJOR PAN**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de los olores y vapores generados en el proceso de horneado.

**11.3** La sociedad **PASTELERIA ROMANNOTI S A S - PASTELERIA ROMANNOTI EL MEJOR PAN** no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE144222 del 04/08/2015.

(...)"

Que según el Registro Único Empresarial y Social – RUES, la dirección comercial actual que registra para la sociedad **PASTELERIA ROMANNOTI S.A.S**, con Nit. 901.073.739-5, es en la Calle 39 No. 28 – 19 de la ciudad de Bogotá.



## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, la servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción. (...)”*

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.



### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la



compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”



Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas**

**Respecto a las tres (3) fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) estufa de cocción de 6 puestos, un (1) horno rotatorio de pan de 18 bandejas y un (1) horno rotario de pan de 15 bandejas que operan con gas natural como combustible; y del proceso de cocción de alimentos y horneado.**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”.

“(…)

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(…)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(…)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(…)”

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”



*“(…) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*(…)*

***Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

*(…)”*

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011 en concordancia con el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008**; así mismo se incumple con el **parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011**, (cuadro del numeral 7 Concepto Técnico N° 4418 del 17 de mayo de 2019), y se incumplió el requerimiento N° **2015EE144222** del 4 de agosto de 2015, presuntamente por parte de la sociedad actualmente denominada **PASTELERIA ROMANNOTI S.A.S**, con Nit. 901.073.739-5, ubicada en la Calle 53 No. 28 – 71 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSELIN LÓPEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.537 o quien haga sus veces; toda vez que en el desarrollo de su actividad de elaboración de productos de panadería, emplea tres (3) fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) estufa de cocción de 6 puestos, un (1) horno rotatorio de pan de 18 bandejas y un (1) horno rotario de pan de 15 bandejas que operan con gas natural como combustible; y realiza el proceso de cocción de alimentos y horneado; sin embargo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que los olores y vapores generados en el proceso de horneado no trasciendan más allá de los límites del predio; así mismo, los ductos de las fuentes fijas de combustión no tienen la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, horneado y crecimiento de pan, causando molestias a los vecinos o transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad actualmente denominada **PASTELERIA ROMANNOTI S.A.S**, con Nit. 901.073.739-5, ubicada en la Calle 53 No. 28 – 71 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSELIN LÓPEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.537 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **PASTELERIA ROMANNOTI S.A.S**, con Nit. 901.073.739-5, ubicada en la Calle 53 No. 28 – 71 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSELIN LÓPEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.537 o quien haga sus veces; por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad de elaboración de productos de panadería, emplea tres (3) fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) estufa de cocción de 6 puestos, un (1) horno rotatorio de pan de 18 bandejas y un (1) horno rotario de pan de 15 bandejas que operan con gas natural como combustible; y realiza el proceso de cocción de alimentos y horneado; sin embargo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que los olores y vapores generados en el proceso de horneado no trasciendan más allá de los límites del predio; así mismo, los ductos de las fuentes fijas de combustión no tienen la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, horneado y crecimiento de pan, causando molestias a los vecinos o transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PASTELERIA ROMANNOTI S.A.S**, con Nit. 901.073.739-5, representada legalmente por el señor **JOSELIN LÓPEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.315.537 o quien haga sus veces, en la Calle 53 No. 28 – 71 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad o en la dirección de notificación judicial que registra en el RUES, esto es en la Calle 39 No. 28 – 19 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, matrícula mercantil y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2019-2039** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C: 1019118626 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/08/2019

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/08/2019

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ C.C: 79636212 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/08/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

|                                    |               |          |                                       |                     |            |
|------------------------------------|---------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA<br>FALLA   | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO                      | FECHA<br>EJECUCION: | 27/08/2019 |
| MANUEL FERNANDO GOMEZ<br>LANDINEZ  | C.C: 80228242 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>2019-0541 DE<br>2019 | FECHA<br>EJECUCION: | 13/09/2019 |
| <b>Aprobó:</b><br><b>Firmó:</b>    |               |          |                                       |                     |            |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ<br>AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO                      | FECHA<br>EJECUCION: | 31/10/2019 |

**Sector: SCAAV-Fuentes Fijas**  
**Expediente: SDA-08-2019-2039**